

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.S. No. 329

**EXPEDIENTE:** 76001-33-33-021-2018-00290-00  
**DEMANDANTE:** DAYANA ANDREA CALVO MORA Y OTROS  
**DEMANDADO:** INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS Y OTROS  
**ACCIÓN:** REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, 06 de agosto de 2023

**ASUNTO**

Mediante auto de sustanciación No. 297 del 09 de agosto de 2023 se puso en conocimiento de la parte demandada el dictamen pericial contenido en el informe No. UBCALCA-DSVA-08760-2023.

Vencido el término legal, los apoderados de Latinco S.A., Consorcio LS Cisneros Loboguerrero, Sainc Ingenieros Constructores S.A. y AXA Colpatria Seguros S.A., solicitaron la comparecencia del perito para ejercer su derecho de contradicción; por consiguiente, se ordenará su citación para que asista a la audiencia de pruebas en la fecha fijada por el Despacho, su presencia podrá ser de forma virtual o presencial, a elección de la perito.

Se dispondrá también la citación de las personas llamadas a rendir testimonio e interrogatorio de parte.

Debe precisarse que la apoderada de la parte demandante solicitó que no se realizara el interrogatorio de parte de la señora Dayana Andrea Calvo Mora, en atención a sus condiciones de salud, solicitud que en audiencia inicial fue negada ante el desconocimiento del estado actual de salud de la demandante.

Ahora, conociendo el informe pericial, en el que se indica que la señora Dayana Calvo se encuentra “desorientada en tiempo y lugar” y que “*No logra establecer una narrativa sobre su historia de vida y no logra retener información nueva, es decir que hay fallas tanto en memorias de corto como de largo plazo. No recuerda, siquiera, su edad (...)*”, el Despacho considera pertinente prescindir de la practica de esta prueba, al considerar que no se encuentra en condiciones para rendir una declaración veraz y comprensible sobre los hechos que interesan al presente asunto.

Por otro lado, se observa que la documental contenida en el archivo 2º de la carpeta No. 0079 y en las carpetas No. 0051 y 0052 del expediente digital, fue puesta en conocimiento de las partes, sin que se hayan pronunciado al respecto, por lo que se procederá con su incorporación al expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: FIJAR FECHA** para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA dentro del proceso de la referencia, la cual tendrá lugar **el día miércoles cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.)**, se recuerda que la asistencia de los testigos e interrogados debe ser **presencial**, en las instalaciones del despacho ubicado en el piso quinto del edificio Goya, Avenida 6A # 28N -23 de Cali. Los apoderados y el Ministerio Público asistirán a la diligencia de forma virtual mediante el aplicativo Lifesize.

**SEGUNDO: CITAR** a la doctora Victoria Catalina Durán Bornacelli, para llevar a cabo la sustentación y contradicción al dictamen pericial contenido en el informe No. UBCALCA-DSVA-08760-2023.

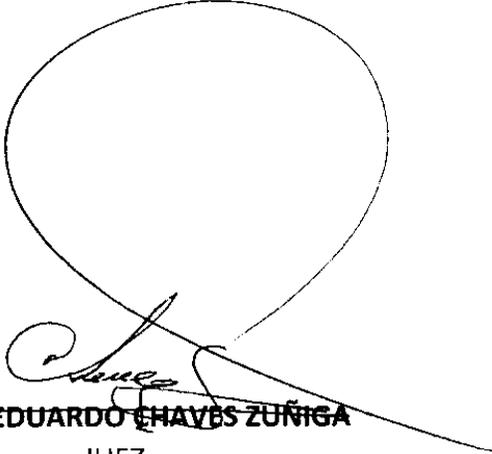
**TERCERO: LIBRAR** las citaciones correspondientes de las personas llamadas a rendir testimonio: Cristian Giraldo Pineda, Juan C. Gómez, Gerardo Cuenca Parra y Jorge Arroyave; así como a los llamados a rendir interrogatorio de parte: Zamir Antonio Florez Arango, Ramon Alfonso Calvo Paramo, Rosa María Paramo y Jacqueline Cárdenas Mora, siendo los apoderados de la parte interesada quienes deberán comunicarlas y lograr su comparecencia a la audiencia de pruebas.

Se requiere que los asistentes comparezcan **con treinta (30) minutos de anticipación**.

**CUARTO: PRESCINDIR** de la practica del interrogatorio de parte de la señora Dayana Andrea Calvo Mora, de acuerdo con lo considerado.

**QUINTO: INCORPORAR** al expediente el archivo 2º de la carpeta No. 0079 y en las carpetas No. 0051 y 0052 del expediente digital.

**NOTIFÍQUESE y CUMPLASE**



**CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA**  
JUEZ

RADICACIÓN:  
DEMANDANTE:  
DEMANDADO:  
MEDIO DE CONTROL:

76001-33-33-021-2023-00228-00  
LUIS ALBERTO GOMEZ LUNA  
MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – (LAB)



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

**Auto sustanciación No.330**

**RADICACIÓN:** 76001-33-33-021-2023-00228-00  
**DEMANDANTE:** LUIS ALBERTO GOMEZ LUNA  
**DEMANDADO:** MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – (LAB)

Santiago de Cali, 06 de septiembre de 2023

Revisada la demanda y sus anexos de acuerdo con lo dispuesto en la ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021 y después de corroborar que este Despacho judicial es competente en esta instancia para conocer de la presente demanda, en los términos del numeral 2º del artículo 155 del CPACA, se advierte que la misma contiene los siguientes defectos que impiden su admisión y por lo tanto deberá corregirse:

- Se destaca que no se cumplió lo consagrado en el primer numeral del artículo 166 del CPACA sobre el aporte de la copia del acto acusado con las respectivas constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución, según sea el caso, independientemente de si la actuación se surtió de modo virtual o físico.

Así las cosas y de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del CPACA, se concederá un término de diez (10) días para que la parte actora realice las adecuaciones, la luz de lo preceptuado en el CPACA y demás normas concordantes como la Ley 2080 de 2021, recordando que la subsanación debe ser enviada mediante correo electrónico a la que será la contraparte como se efectuó con el libelo inicial.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

**1.- INADMITIR** la demanda formulada en nombre de COLPENSIONES contra **DIEGO FERNANDO ZAMORA CASTRO** o **"DIEGO FERNANDO CASTRO ZAMORA"** de acuerdo con lo esgrimido previamente.

**2.- CONCEDER** un término de diez (10) días, establecido en los artículos 169 y 170 de la Ley 1437 de 2011, el cual correrá luego de la notificación de esta providencia, para que la demanda se corrija según lo indicado en este auto.

**3.- NOTIFICAR** a la parte interesada el presente proveído por anotación en estados electrónicos, en los términos que establece el artículo 201 del CPACA.

**4.- RECONOCER PERSONERÍA** al Dr. **ÓSCAR FERNANDO MADRID CUÉLLAR**, identificado con C.C. No. 7.690.881 y T.P No. 129.467 del C.S. de la J., como apoderado principal y a la **MARÍA DEL PILAR CLEVES DÍAZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.117.489.836 y T.P No. 176.753 del C.S. de la J., como apoderada sustituta del demandante, en los términos del memorial – poder conferido.

**NOTIFIQUESE y CÚMPLASE**

  
**CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA**

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.S. No. 331

**PROCESO No.** 76001-33-33-021-2017-00186-00  
**DEMANDANTE:** JULIO CESAR RAMÍREZ PELAEZ Y OTROS  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINDEFENSA – POLICIA NACIONAL  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, 06 de septiembre de 2023

En audiencia inicial celebrada dentro del presente proceso, se decretó como prueba oficiar a la Junta Regional de Calificación de Invalidez a fin de que se sirviera realizar valoración al señor Julio Cesar Ramírez Peláez, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.113.532-736, para determinar el tiempo de incapacidad y el porcentaje de pérdida de capacidad laboral.

La referida entidad, mediante mensaje dirigido al correo institucional del despacho, remitió el dictamen pericial decretado.

Así las cosas, se pondrá en conocimiento de las partes el dictamen presentado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, para que se pronuncien sobre el mismo, si a bien lo tienen.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCULO DE CALI,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes por el término de tres (3) días el dictamen allegado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, con la finalidad de que conozcan su contenido y se pronuncien sobre el mismo, si a bien lo tienen.

**NOTIFÍQUESE**

A large, stylized handwritten signature in black ink, which appears to be 'Carlos Eduardo Chaves Zuñiga', is written over a large, empty oval shape.

**CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA**

JUEZ

Radicación:  
Demandante:  
Demandado:  
Medio de Control:

76001-33-33-021-2020-00071-00  
KATHALINA IBARGÜEN RIVAS  
ICFES  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

**A.Sust. No. 332**

**Radicación: 76001-33-33-021-2020-00071-00**  
**Demandante: KATHALINA IBARGUEN RIVAS**  
**Demandado: INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN - ICFES**  
**Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Santiago de Cali, 06 de septiembre de 2023

**ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver sobre los documentos allegados al expediente.

Mediante auto interlocutorio No. 674 del 13 de julio de 2023<sup>1</sup>, el Despacho dispuso fojar el litigio y pronunciarse sobre las solicitudes probatorias, dentro de las cuales se decretó:

***“OFICIAR a la Subdirección de Diseño de Instrumentos- SDI, la Subdirección de Producción de Instrumentos- SPI, y Dirección de Evaluación, para que en el término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, informe al Despacho con destino al presente asunto, la siguiente información:***

*expliquen mediante informe técnico lo siguiente: El diseño de la evaluación dado al instrumento video, los ítems de pauta de la evaluación de este instrumento, todo lo relacionado a los niveles de desempeño, determinen los procedimientos y metodología utilizada por los pares en la evaluación del video, así como la metodología de la evaluación dada al instrumento de autoevaluación.”*

El anterior requerimiento fue atendido el 24 de julio de 2023, por la abogada Lilian Karina Martínez, en su condición de apoderada especial del INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACION DE LA EDUCACION – ICFES, obrante en el archivo digital denominado:

- **“21. PRUEBA ICFES”**

Conforme a lo anterior se pondrá en conocimiento de los extremos procesales la prueba por informe remitida por parte de la entidad mencionada, y que ahora integran el expediente digital del proceso en estudio; del mismo se correrá traslado por el término común de tres (3) días a las partes.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCULO DE CALI,**

---

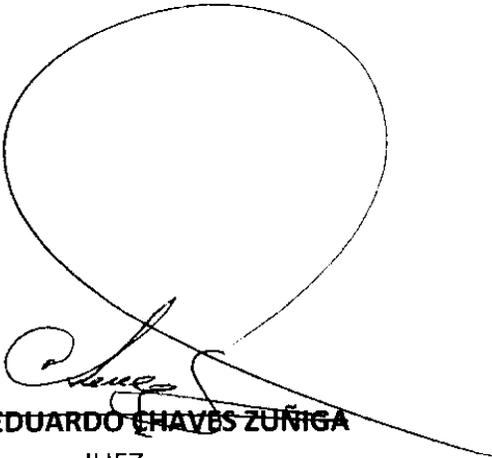
<sup>1</sup> Archivo digital denominado “19. auto No. 674 del 13 de julio de 2023 exp 2020-00071-00 FIJA EL LITIGIO – PARA SENTENCIA ANTICIPADA”.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes las documentales aportadas por el INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACION DE LA EDUCACION – ICFES<sup>2</sup>, con la finalidad de que conozcan su contenido y materialicen su derecho de defensa.

**SEGUNDO: CORRER TRASLADO** a las partes por el término común de tres (3) días, de los documentos antes mencionados, obrantes en expediente digital.

**NOTIFÍQUESE**



**CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA**  
JUEZ

---

<sup>2</sup> Identificadas en el expediente digital como: "21. PRUEBA ICFES"



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

**Auto interlocutorio No. 869**

**RADICADO:** 76001-33-33-021-2023-00229-00  
**DEMANDANTE:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
**DEMANDADO:** MARILUZ ZULUAGA SANTA  
**MEDIO DE CONTROL:** REPETICIÓN

Santiago de Cali, 06 de septiembre de 2023

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además es competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 8º del artículo 155 *ejusdem*, se

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de Repetición interpuesta, a través de apoderada judicial, por la Nación – Ministerio de Educación contra la señora Mariluz Zuluaga Santa.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

- a) En los términos previstos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 a la demandada, señora Mariluz Zuluaga Santa.
- b) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el asunto y éste se encuentre en etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 611 del CGP.

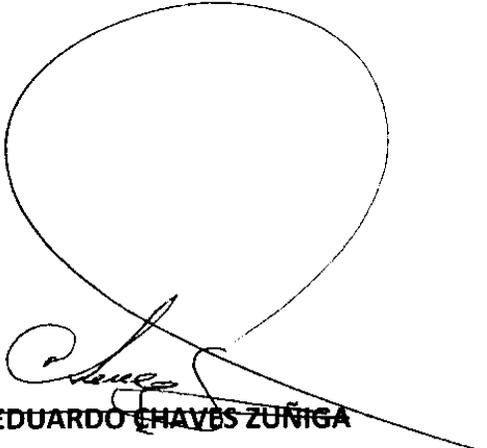
**CUARTO: CORRER TRASLADO** de la demanda a la señora Mariluz Zuluaga Santa, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el **término de treinta (30) días**, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO: ABSTENERSE** de fijar gastos procesales, en virtud de lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Lo anterior sin perjuicio de que, de llegar a ser necesarios, se fijen en auto posterior.

**SEXTO: ADVERTIR** a las partes que todo memorial o actuación radicada ante este Despacho debe remitirse con copia a los demás sujetos procesales, de acuerdo con lo dispuesto en el primer inciso del artículo 3º de la Ley 2213 del 2022.

**SEPTIMO: RECONOCER** personería a la abogada ROCIO BALLESTEROS PINZÓN, identificada con la CC No. 63.436.224 y portadora de la T.P. 107.904 expedida por el CSJ, para que actúe como apoderada de la demandante, atendiendo los términos del poder visto en la subcarpeta 5 de la carpeta No. 0004 del expediente digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA**  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 870

**Radicación:** 76001-33-33-021-2019-00211-00  
**Demandante:** JHON FREDY CARABALI ORTIZ Y OTROS  
**Demandado:** FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN  
**Medio de Control:** REPARACION DIRECTA

Santiago de Cali, 06 de septiembre de 2023

Una vez vencido el término para interponer el recurso de apelación contra la Sentencia No. 104 del 1 de junio de 2023, la parte demandante aportó escrito de apelación de manera oportuna.

Dado que en el presente asunto el fallo no fue condenatorio, no es procedente indagar a las partes sobre si tienen animo conciliatorio, tal como lo que establece el numeral 2 del artículo 247 del C.P.A.C.A., razón por la cual el despacho procederá a conceder el recurso respectivo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veintiuno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE**

- 1.- CONCEDER** en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la Sentencia No. 104 del 1 de junio de 2023.
- 2.- Ejecutoriada la presente providencia, REMITIR** el expediente al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca para lo de su cargo.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA**

JUEZ



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

**A.I. No. 871**

**PROCESO No. 76001-33-33-021-2023-00052-00**  
**DEMANDANTE: SANDRA PAOLA PARRA BENAVIDEZ**  
**DEMANDADO: UGPP**  
**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Santiago de Cali, 06 de septiembre de 2023

Subsanados los defectos señalados en la providencia que inadmitió la presente demanda, observa el despacho que se demanda la nulidad de dos actos administrativos a saber: Resolución RDP 001985 del 27 de enero de 2022, a través de la cual se negó la pensión de sobrevivientes a la señora Sandra Paola Parra Benavidez, y a la señora María Nora González, y de la Resolución RDP 008020 del 29 de marzo de 2022, “*Por la cual se resuelve un recurso de apelación en contra de la resolución 1985 del 27 de enero de 2022*”.

En el auto que inadmitió la presente demanda, entre otros aspectos, el despacho manifestó a la parte demandante lo siguiente:

*“Vale la pena resaltar que igualmente, de tratarse de un acto de carácter particular como lo supone el despacho, deberá cumplirse con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 161 del C.P.A.C.A, que dispone que en tratándose de la solicitud de nulidad de un acto administrativo particular, deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios, y que el silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.”*

La Resolución RDP 001985 del 27 de enero de 2022, acto administrativo que negó la pensión a la accionante, dispuso en el numeral 2 de la parte resolutive, lo siguiente:

*“ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese a SANDRA PAOLA PARRA BENAVIDEZ, DIANA MARIA GARCÉS OSPINA, haciéndole (s) saber que en caso de inconformidad contra la presente providencia, puede (n) interponer por escrito los recursos de Reposición y/o Apelación ante el SUBDIRECTOR DE DETERMINACION DE DERECHOS PENSIONALES. De estos recursos podrán hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el C.C.A.*

Ahora bien, sobre los requisitos previos para demandar, establece el artículo 161 del C.P.A.C.A, lo siguiente:

*ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

(...)

**2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.**

**Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.**

(...)” (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

Se tiene entonces que, a la luz de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 161 del C.P.A.C.A., quien pretenda la declaratoria de nulidad de un acto administrativo particular, deberá previamente haber ejercido los recursos que sean procedentes contra dicho acto administrativo, so pena de rechazar la solicitud por incumplimiento de los requisitos previos para demandar.

De la lectura de la Resolución RDP 008020 del 29 de marzo de 2022, se desprende lo siguiente:

*“Que mediante Resolución No. 1985 del 27 de enero de 2022, esta entidad se pronunció sobre una pensión de sobrevivientes a consecuencia del fallecimiento del (la) señor (a) MIRANDA HENRY, identificado (a) con CC No. 19,307,173.*

*Que la Resolución 1985 del 27 de enero de 2022 se notificó el día 10 de febrero de 2022, y previas las formalidades legales señaladas en los artículos pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día 10 de febrero de 2022 se interpuso el (los) recurso (s) pertinente (s).*

*Las manifestaciones de inconformidad se centran básicamente en los siguientes términos:*

**Que la señora GONZALEZ MARIA NORA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 25056950, por medio de apoderado, interpone los recursos de ley en los siguientes términos,**

( ) PETICION

**1. Se revoque la resolución RDP 001985 del 27 de enero de 2022, y en su lugar se reconozca y pague la sustitución de la pensión de jubilación**

**que en vida devengaba HENRY MIRANDA, compañero permanente de la solicitante y en su lugar se reconozca la sustitución pensional en un 100% en favor de MARIA NORA GONZALEZ a partir del 16 de junio de 2021.**

**2. Se reconozcan y paguen los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993.**

3. Subsidiariamente la indexación a la que haya lugar. ()

(...)” (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

Se desprende, de la lectura de los apartes transcritos, que quien recurrió el acto administrativo Resolución RDP 001985 del 27 de enero de 2022 fue la señora María Nora González, por intermedio de apoderado judicial, mas no se acredita que la hoy accionante, Sandra Paola Parra Benavidez, haya ejercido los recursos procedentes, señalados en la parte resolutive del referido acto administrativo.

De esta manera, si bien se desató una inconformidad planteada en un recurso de apelación, fue la alegada la señora María Nora González frente a la decisión inicial, mas no por la hoy demandante, situación que evidentemente configura una irregularidad desde el punto de vista formal, al no permitir a la administración revisar la decisión inicial en el caso de la señora Parra Benavidez y, en consecuencia, a la luz de lo establecido en la norma transcrita, impone a este juzgador rechazar el medio de control por el incumplimiento de los requisitos previos para demandar.

En merito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### RESUELVE

**1. RECHAZAR** la demanda presentada por la señora Sandra Paola Parra Benavidez, por intermedio de apoderado judicial, contra la UGPP de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

**2.** Ejecutoriada la presente providencia, **ARCHIVAR** el expediente previa la cancelación de su radicación en el sistema SAMAI.

**3. RECONOCER** personería al abogado Dr. ALVARO JOSE ESCOBAR LOZADA, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.929.297, portador de la T.P. No. 148.850 del C. S de la Judicatura, para actuar en nombre y representación de la parte demandante, en los términos y para los efectos establecidos en el memorial poder acompañado con la demanda y que obra en el expediente digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA**  
JUEZ

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

**Auto interlocutorio No. 872**

**Radicación:** 76001-33-33-013-2018-00300-00  
**Demandante:** RED DE SALUD DE ORIENTE E.S.E.  
**Demandado:** DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - TRIBUTARIO

Santiago de Cali, 06 de septiembre de 2023

Mediante la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, se reformó “*el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 DE 2011 – y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*”.

En consonancia con lo expuesto y en vista de lo formulado en el Art. 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, se adicionó el Art. 182A, el cual establece lo ya anunciado por la el artículo 13 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, sobre la emisión de sentencia anticipada, teniendo en cuenta que los asuntos cumplan una de las 2 previsiones normativas referidas a que: 1) se trate de uno de puro derecho o 2) uno en donde no se requiera práctica de pruebas para resolver definitivamente el litigio.

#### ANTECEDENTES

El proceso que nos conmina se encuentra a Despacho para fijar fecha de audiencia inicial y dado que se cuenta con el acervo probatorio suficiente, que permite proceder con la emisión de sentencia anticipada, se correrá traslado a las partes para que a través de correo electrónico remitan al expediente los escritos de alegaciones.

También se concederá igual término al Ministerio Público, el cual correrá concomitante con el de las partes, para que profiera concepto en el proceso y así poder proseguir con el trámite anunciado, atendiendo lo previsto en el primer numeral del artículo 13 del Decreto 806 del 5 de junio de 2020, concordante con el último inciso del artículo 181 del CPACA.

No obstante lo anterior, se estima importante indicar que con motivo de la emisión de sentencia anticipada en los procesos que cumplan ciertos presupuestos, se pretermite la posibilidad de realizar la audiencia inicial donde se explora la posibilidad de finalizar el trámite a través de la actuación de conciliación, como un mecanismo alternativo de resolución de conflictos, por lo que se aprovechará esta oportunidad para invitar a la parte demandada a manifestar expresamente la existencia o no de ánimo conciliatorio en el

asunto, contribuyendo así a la preservación de la figura jurídica y su representación en el trasegar judicial.

De esta manera, en caso de haber ánimo conciliatorio se deberá enviar la información o los términos concretos de la propuesta, en vez de los escritos de alegatos de conclusión, en atención a que el trámite de los alegatos y la emisión de sentencia quedará condicionado a al recibido de este pronunciamiento.

En consecuencia, se **DISPONE**:

**1.- EXHORTAR** a la parte demandada para que formule al Despacho y en un término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la manifestación expresa sobre **la existencia o no del ánimo conciliatorio en el asunto**.

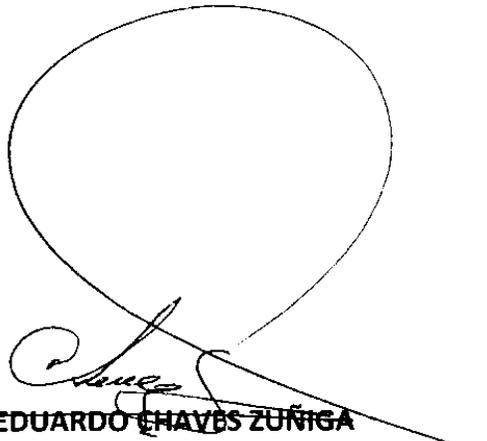
**2.-** En caso no contar con ánimo conciliatorio, **PRESCINDIR** de las audiencias inicial, de pruebas y de alegaciones, por lo considerado en este proveído.

**2.- CORRER** traslado a las partes para que, en un término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión, remitan los escritos de alegatos finales y **CONCEDER** igual término al Ministerio Público para que, si a bien lo tiene, conceptúe en el asunto.

**3.-** Vencido el término de traslado de alegatos, **DICTAR** sentencia anticipada en el proceso conforme con lo expresado previamente y lo dispuesto el Art. 182A del CPACA.

**4.- NOTIFICAR** esta providencia empleando el medio más expedito y la información vertida para ello en el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA**  
JUEZ

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

**Auto interlocutorio No. 873**

**RADICADO:** 76001-33-33-017-2019-00185-00  
**DEMANDANTE:** RAFAEL HUMBERTO SANTANDER CHINOME  
**DEMANDADO:** SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA y  
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 06 de septiembre de 2023

Mediante la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, se reformó “*el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 DE 2011 – y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*”.

En consonancia con lo expuesto y en vista de lo formulado en el Art. 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, se adicionó el Art. 182A, el cual establece lo ya anunciado por la el artículo 13 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, sobre la emisión de sentencia anticipada, teniendo en cuenta que los asuntos cumplan una de las 2 previsiones normativas referidas a que: 1) se trate de uno de puro derecho o 2) uno en donde no se requiera práctica de pruebas para resolver definitivamente el litigio.

#### **ANTECEDENTES**

El proceso que nos conmina se encuentra a Despacho para fijar fecha de audiencia inicial y dado que se cuenta con el acervo probatorio suficiente, que permite proceder con la emisión de sentencia anticipada, se correrá traslado a las partes para que a través de correo electrónico remitan al expediente los escritos de alegaciones.

También se concederá igual término al Ministerio Público, el cual correrá concomitante con el de las partes, para que profiera concepto en el proceso y así poder proseguir con el trámite anunciado, atendiendo lo previsto en el primer numeral del artículo 13 del Decreto 806 del 5 de junio de 2020, concordante con el último inciso del artículo 181 del CPACA.

No obstante lo anterior, se estima importante indicar que con motivo de la emisión de sentencia anticipada en los procesos que cumplan ciertos presupuestos, se pretermite la posibilidad de realizar la audiencia inicial donde se explora la posibilidad de finalizar el trámite a través de la actuación de conciliación, como un mecanismo alternativo de resolución de conflictos, por lo que se aprovechará esta oportunidad para invitar a la parte demandada a manifestar expresamente la existencia o no de ánimo conciliatorio en el

asunto, contribuyendo así a la preservación de la figura jurídica y su representación en el trasegar judicial.

De esta manera, en caso de haber ánimo conciliatorio se deberá enviar la información o los términos concretos de la propuesta, en vez de los escritos de alegatos de conclusión, en atención a que el trámite de los alegatos y la emisión de sentencia quedará condicionado a al recibido de este pronunciamiento.

En consecuencia, se **DISPONE**:

**1.- EXHORTAR** a la parte demandada para que formule al Despacho y en un término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la manifestación expresa sobre **la existencia o no del ánimo conciliatorio en el asunto**.

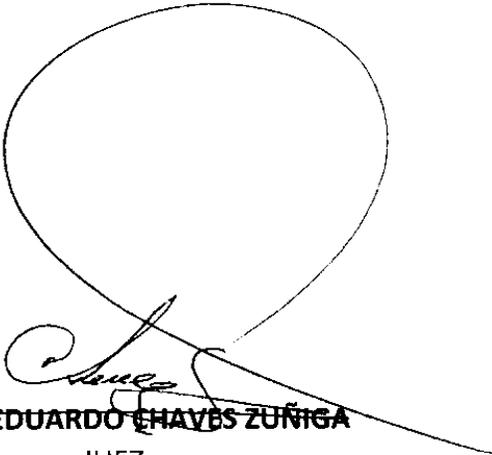
**2.-** En caso no contar con ánimo conciliatorio, **PRESCINDIR** de las audiencias inicial, de pruebas y de alegaciones, por lo considerado en este proveído.

**2.- CORRER** traslado a las partes para que, en un término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión, remitan los escritos de alegatos finales y **CONCEDER** igual término al Ministerio Público para que, si a bien lo tiene, conceptúe en el asunto.

**3.-** Vencido el término de traslado de alegatos, **DICTAR** sentencia anticipada en el proceso conforme con lo expresado previamente y lo dispuesto el Art. 182A del CPACA.

**4.- NOTIFICAR** esta providencia empleando el medio más expedito y la información vertida para ello en el expediente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA**  
JUEZ

Radicación:  
Demandante:  
Demandado:  
Medio de Control:

76001-33-33-021-2020-00107-00  
MARINO RÍOS AGUILAR  
NACIÓN – MINEDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

**Auto interlocutorio No. 874**

**Radicación:** 76001-33-33-021-2020-00107-00  
**Demandante:** MARINO RÍOS AGUILAR  
**Demandado:** NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 06 de septiembre de 2023

Mediante la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, se reformó “*el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 DE 2011 – y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*”.

En consonancia con lo expuesto y en vista de lo formulado en el Art. 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, se adicionó el Art. 182A, el cual establece lo ya anunciado por la el artículo 13 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, sobre la emisión de sentencia anticipada, teniendo en cuenta que los asuntos cumplan una de las 2 previsiones normativas referidas a que: 1) se trate de uno de puro derecho o 2) uno en donde no se requiera práctica de pruebas para resolver definitivamente el litigio.

#### ANTECEDENTES

El proceso que nos conmina se encuentra a Despacho para fijar fecha de audiencia inicial y dado que se cuenta con el acervo probatorio suficiente, que permite proceder con la emisión de sentencia anticipada, se correrá traslado a las partes para que a través de correo electrónico remitan al expediente los escritos de alegaciones.

También se concederá igual término al Ministerio Público, el cual correrá concomitante con el de las partes, para que profiera concepto en el proceso y así poder proseguir con el trámite anunciado, atendiendo lo previsto en el primer numeral del artículo 13 del Decreto 806 del 5 de junio de 2020, concordante con el último inciso del artículo 181 del CPACA.

No obstante lo anterior, se estima importante indicar que con motivo de la emisión de sentencia anticipada en los procesos que cumplan ciertos presupuestos, se pretermite la posibilidad de realizar la audiencia inicial donde se explora la posibilidad de finalizar el trámite a través de la actuación de conciliación, como un mecanismo alternativo de resolución de conflictos, por lo que se aprovechará esta oportunidad para invitar a la parte demandada a manifestar expresamente la existencia o no de ánimo conciliatorio en el

asunto, contribuyendo así a la preservación de la figura jurídica y su representación en el trasegar judicial.

De esta manera, en caso de haber ánimo conciliatorio se deberá enviar la información o los términos concretos de la propuesta, en vez de los escritos de alegatos de conclusión, en atención a que el trámite de los alegatos y la emisión de sentencia quedará condicionado a al recibido de este pronunciamiento.

En consecuencia, se **DISPONE**:

**1.- EXHORTAR** a la parte demandada para que formule al Despacho y en un término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la manifestación expresa sobre **la existencia o no del ánimo conciliatorio en el asunto**.

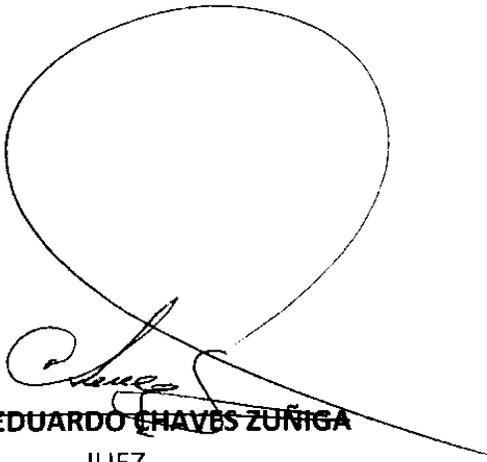
**2.-** En caso no contar con ánimo conciliatorio, **PRESCINDIR** de las audiencias inicial, de pruebas y de alegaciones, por lo considerado en este proveído.

**2.- CORRER** traslado a las partes para que, en un término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión, remitan los escritos de alegatos finales y **CONCEDER** igual término al Ministerio Público para que, si a bien lo tiene, conceptúe en el asunto.

**3.-** Vencido el término de traslado de alegatos, **DICTAR** sentencia anticipada en el proceso conforme con lo expresado previamente y lo dispuesto el Art. 182A del CPACA.

**4.- NOTIFICAR** esta providencia empleando el medio más expedito y la información vertida para ello en el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA**  
JUEZ

Radicación:  
Demandante:  
Demandado:  
Medio de Control:

76001-33-33-021-2020-00133-00  
JOSÉ YOSTIN RODRÍGUEZ ORTIZ  
NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

**Auto interlocutorio No. 875**

**Radicación: 76001-33-33-021-2020-00133-00**  
**Demandante: JOSÉ YOSTIN RODRÍGUEZ ORTIZ**  
**Demandado: NACIÓN – MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL**  
**Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)**

Santiago de Cali, 06 de septiembre de 2023

Mediante la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, se reformó “*el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 DE 2011 – y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*”.

En consonancia con lo expuesto y en vista de lo formulado en el Art. 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, se adicionó el Art. 182A, el cual establece lo ya anunciado por la el artículo 13 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, sobre la emisión de sentencia anticipada, teniendo en cuenta que los asuntos cumplan una de las 2 previsiones normativas referidas a que: 1) se trate de uno de puro derecho o 2) uno en donde no se requiera práctica de pruebas para resolver definitivamente el litigio.

#### **ANTECEDENTES**

El proceso que nos conmina se encuentra a Despacho para fijar fecha de audiencia inicial y dado que se cuenta con el acervo probatorio suficiente, que permite proceder con la emisión de sentencia anticipada, se correrá traslado a las partes para que a través de correo electrónico remitan al expediente los escritos de alegaciones.

También se concederá igual término al Ministerio Público, el cual correrá concomitante con el de las partes, para que profiera concepto en el proceso y así poder proseguir con el trámite anunciado, atendiendo lo previsto en el primer numeral del artículo 13 del Decreto 806 del 5 de junio de 2020, concordante con el último inciso del artículo 181 del CPACA.

No obstante lo anterior, se estima importante indicar que con motivo de la emisión de sentencia anticipada en los procesos que cumplan ciertos presupuestos, se pretermite la posibilidad de realizar la audiencia inicial donde se explora la posibilidad de finalizar el trámite a través de la actuación de conciliación, como un mecanismo alternativo de resolución de conflictos, por lo que se aprovechará esta oportunidad para invitar a la parte demandada a manifestar expresamente la existencia o no de ánimo conciliatorio en el

asunto, contribuyendo así a la preservación de la figura jurídica y su representación en el trasegar judicial.

De esta manera, en caso de haber ánimo conciliatorio se deberá enviar la información o los términos concretos de la propuesta, en vez de los escritos de alegatos de conclusión, en atención a que el trámite de los alegatos y la emisión de sentencia quedará condicionado a al recibido de este pronunciamiento.

En consecuencia, se **DISPONE**:

**1.- EXHORTAR** a la parte demandada para que formule al Despacho y en un término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la manifestación expresa sobre **la existencia o no del ánimo conciliatorio en el asunto**.

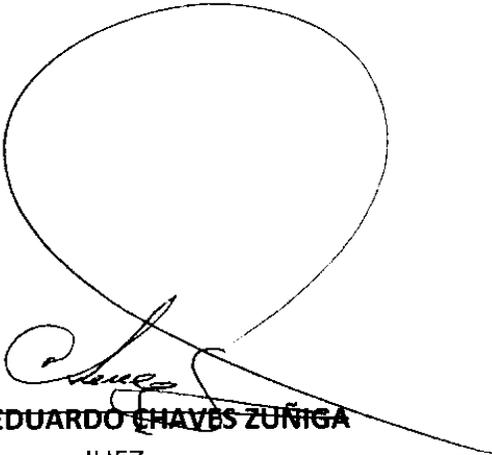
**2.-** En caso no contar con ánimo conciliatorio, **PRESCINDIR** de las audiencias inicial, de pruebas y de alegaciones, por lo considerado en este proveído.

**2.- CORRER** traslado a las partes para que, en un término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión, remitan los escritos de alegatos finales y **CONCEDER** igual término al Ministerio Público para que, si a bien lo tiene, conceptúe en el asunto.

**3.-** Vencido el término de traslado de alegatos, **DICTAR** sentencia anticipada en el proceso conforme con lo expresado previamente y lo dispuesto el Art. 182A del CPACA.

**4.- NOTIFICAR** esta providencia empleando el medio más expedito y la información vertida para ello en el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA**  
JUEZ

Radicación:  
Demandante:  
Demandado:  
Medio de Control:

76001-33-33-021-2020-00209-00  
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE  
LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP  
RIGNO OFI MURILLO AGUILAR  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 876

**Radicación:** 76001-33-33-021-2020-00209-00  
**Demandante:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP  
**Demandado:** RIGNO OFI MURILLO AGUILAR  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 06 de septiembre de 2023

Mediante la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, se reformó “*el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 DE 2011 – y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*”.

En consonancia con lo expuesto y en vista de lo formulado en el Art. 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, se adicionó el Art. 182A, el cual establece lo ya anunciado por la el artículo 13 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, sobre la emisión de sentencia anticipada, teniendo en cuenta que los asuntos cumplan una de las 2 previsiones normativas referidas a que: 1) se trate de uno de puro derecho o 2) uno en donde no se requiera práctica de pruebas para resolver definitivamente el litigio.

#### ANTECEDENTES

El proceso que nos conmina se encuentra a Despacho para fijar fecha de audiencia inicial y dado que se cuenta con el acervo probatorio suficiente, que permite proceder con la emisión de sentencia anticipada, se correrá traslado a las partes para que a través de correo electrónico remitan al expediente los escritos de alegaciones.

También se concederá igual término al Ministerio Público, el cual correrá concomitante con el de las partes, para que profiera concepto en el proceso y así poder proseguir con el trámite anunciado, atendiendo lo previsto en el primer numeral del artículo 13 del Decreto 806 del 5 de junio de 2020, concordante con el último inciso del artículo 181 del CPACA.

No obstante lo anterior, se estima importante indicar que con motivo de la emisión de sentencia anticipada en los procesos que cumplan ciertos presupuestos, se pretermite la posibilidad de realizar la audiencia inicial donde se explora la posibilidad de finalizar el trámite a través de la actuación de conciliación, como un mecanismo alternativo de resolución de conflictos, por lo que se aprovechará esta oportunidad para invitar a la parte

Radicación:  
Demandante:  
Demandado:  
Medio de Control:

76001-33-33-021-2020-00209-00  
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE  
LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP  
RIGNO OFI MURILLO AGUILAR  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

demandada a manifestar expresamente la existencia o no de ánimo conciliatorio en el asunto, contribuyendo así a la preservación de la figura jurídica y su representación en el trasegar judicial.

De esta manera, en caso de haber ánimo conciliatorio se deberá enviar la información o los términos concretos de la propuesta, en vez de los escritos de alegatos de conclusión, en atención a que el trámite de los alegatos y la emisión de sentencia quedará condicionado a al recibido de este pronunciamiento.

En consecuencia, se **DISPONE**:

**1.- EXHORTAR** a la parte demandada para que formule al Despacho y en un término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la manifestación expresa sobre **la existencia o no del ánimo conciliatorio en el asunto**.

**2.-** En caso no contar con ánimo conciliatorio, **PRESCINDIR** de las audiencias inicial, de pruebas y de alegaciones, por lo considerado en este proveído.

**2.- CORRER** traslado a las partes para que, en un término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión, remitan los escritos de alegatos finales y **CONCEDER** igual término al Ministerio Público para que, si a bien lo tiene, conceptúe en el asunto.

**3.-** Vencido el término de traslado de alegatos, **DICTAR** sentencia anticipada en el proceso conforme con lo expresado previamente y lo dispuesto el Art. 182A del CPACA.

**4.- NOTIFICAR** esta providencia empleando el medio más expedito y la información vertida para ello en el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA**  
JUEZ

Radicación:  
Demandante:  
Demandado:  
Medio de Control:

76001-33-33-021-2020-00025-00  
LÁZARO LEÓN MEZA MARTÍNEZ  
NACIÓN – MINEDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

**Auto interlocutorio No. 877**

**Radicación: 76001-33-33-021-2020-00025-00**  
**Demandante: LÁZARO LEÓN MEZA MARTÍNEZ**  
**Demandado: NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG**  
**Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)**

Santiago de Cali, 06 de septiembre de 2023

Mediante la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, se reformó “*el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 DE 2011 – y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*”.

En consonancia con lo expuesto y en vista de lo formulado en el Art. 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, se adicionó el Art. 182A, el cual establece lo ya anunciado por la el artículo 13 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, sobre la emisión de sentencia anticipada, teniendo en cuenta que los asuntos cumplan una de las 2 previsiones normativas referidas a que: 1) se trate de uno de puro derecho o 2) uno en donde no se requiera práctica de pruebas para resolver definitivamente el litigio.

#### **ANTECEDENTES**

El proceso que nos conmina se encuentra a Despacho para fijar fecha de audiencia inicial y dado que se cuenta con el acervo probatorio suficiente, que permite proceder con la emisión de sentencia anticipada, se correrá traslado a las partes para que a través de correo electrónico remitan al expediente los escritos de alegaciones.

También se concederá igual término al Ministerio Público, el cual correrá concomitante con el de las partes, para que profiera concepto en el proceso y así poder proseguir con el trámite anunciado, atendiendo lo previsto en el primer numeral del artículo 13 del Decreto 806 del 5 de junio de 2020, concordante con el último inciso del artículo 181 del CPACA.

No obstante lo anterior, se estima importante indicar que con motivo de la emisión de sentencia anticipada en los procesos que cumplan ciertos presupuestos, se pretermite la posibilidad de realizar la audiencia inicial donde se explora la posibilidad de finalizar el trámite a través de la actuación de conciliación, como un mecanismo alternativo de resolución de conflictos, por lo que se aprovechará esta oportunidad para invitar a la parte demandada a manifestar expresamente la existencia o no de ánimo conciliatorio en el

asunto, contribuyendo así a la preservación de la figura jurídica y su representación en el trasegar judicial.

De esta manera, en caso de haber ánimo conciliatorio se deberá enviar la información o los términos concretos de la propuesta, en vez de los escritos de alegatos de conclusión, en atención a que el trámite de los alegatos y la emisión de sentencia quedará condicionado a al recibido de este pronunciamiento.

En consecuencia, se **DISPONE**:

**1.- EXHORTAR** a la parte demandada para que formule al Despacho y en un término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la manifestación expresa sobre **la existencia o no del ánimo conciliatorio en el asunto**.

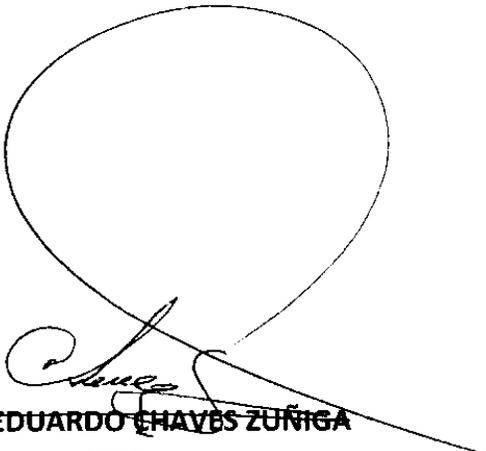
**2.-** En caso no contar con ánimo conciliatorio, **PRESCINDIR** de las audiencias inicial, de pruebas y de alegaciones, por lo considerado en este proveído.

**2.- CORRER** traslado a las partes para que, en un término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión, remitan los escritos de alegatos finales y **CONCEDER** igual término al Ministerio Público para que, si a bien lo tiene, conceptúe en el asunto.

**3.-** Vencido el término de traslado de alegatos, **DICTAR** sentencia anticipada en el proceso conforme con lo expresado previamente y lo dispuesto el Art. 182A del CPACA.

**4.- NOTIFICAR** esta providencia empleando el medio más expedito y la información vertida para ello en el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA**  
JUEZ



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio No. 879

**RADICACIÓN:** 76001-33-33-021-2023-00224-00  
**ACCIONANTE:** PAOLA CAROLINA DOMINGUEZ RODRÍGUEZ  
**ACCIONADO:** COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTROS  
**MECANISMO:** ACCIÓN DE TUTELA

**TEMA:** IGUALDAD, MERITO, ACCESO A CARGOS PÚBLICOS

Santiago de Cali, 06 de septiembre de 2023

**ASUNTO**

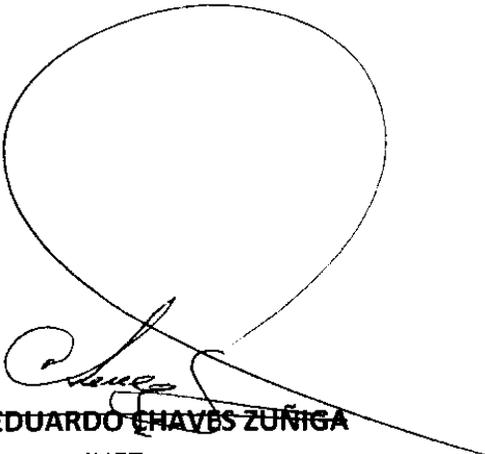
La señora Paola Carolina Domínguez impugnó la Sentencia No. 162 del 23 de agosto de 2023, dictada por el Despacho en este proceso.

Habiéndose interpuesto en la oportunidad procesal correspondiente y siendo procedente, en cumplimiento al art. 32 del Decreto 2591 de 1991 se **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** la impugnación presentada contra la Sentencia No. 162 del 23 de agosto de 2023, interpuesta y sustentada en forma por la accionante.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA**  
JUEZ